



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 40 89 001 2020 00038 00
DEMANDANTE: ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA
DEMANDADO: ANGELA G. URREA MARTINEZ

1. Asunto por resolver

Al Despacho el 28 de abril del 2021, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

El 01 de diciembre del 2020, la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la notificación de la demanda por conducta concluyente.

El Juzgado mediante providencia del 04 de febrero del 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Angela Ginette Urrea Martínez y ordeno remitirle al correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio.

El 05 de febrero del 2021, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la providencia judicial, por lo cual se concluye que el término de traslado venció el 19 de febrero del 2021, sin pronunciamiento acerca del libelo de demanda.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA y a cargo de ANGELA G. URREA MARTÍNEZ, por el capital

contenido en la letra de cambio adjunta al proceso, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada invoco la notificación de conducta concluyente, guardando silencio dentro del término de traslado.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

c. Consideraciones

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor fue creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentra obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA- y a cargo de la ejecutada ANGELA G URREA MARTÍNEZ; dicho documento ofrece plena prueba al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del *Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite*

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentra acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva.

La parte demandada al momento de solicitar la notificación por conducta concluyente manifiesta que la letra fue pagada en su totalidad por lo cual se debe realizar el levantamiento de las medidas cautelares, a la fecha de esta providencia no existe soporte del pago, tampoco presentó excepciones de fondo ni previas, por ende no hay lugar a que el despacho realice pronunciamiento al respecto.

Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de ANGELA GINETTE URREA MARTINEZ.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA y en contra de la ejecutada ANGELA GINETTE URREA

MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**